



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DIAZ RAMIREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARIA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARIA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Lucila Fuentes Cortés, Yanelí Díaz Ramírez, Alicia Camargo Menes, María Del Carmen Camacho Ponce y María Isabel Romero Torija, en contra del incumplimiento del pago de las remuneraciones adeudadas a cada una de ellas ordenado en la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-028/2023 y ACUMULADOS**.

Glosario.

Actoras:

Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; Yaneli Díaz

**Autoridad
Responsable:**

Ramírez como Regidora de Turismo; Alicia Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y de María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidente del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

**Ayuntamiento:
Constitución
Federal:
Constitución
Local,
Constitución de
Puebla:**

Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Sala Regional, Sala
Regional CDMX:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

**Sala Superior del
TEPJF:
Tribunal, TEEP,
Organismo
Jurisdiccional:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente¹:

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención expresa al respecto.



1. Designaciones como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las actoras, tomaron protesta como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

2. Acuerdo Plenario. En cumplimiento a la escisión ordenada dentro del expediente **TEEP-AE-134/2022**, se apertura Juicio Ciudadano, respecto a planteamientos realizados por las promoventes, en sus respectivos escritos de denuncia de tres de febrero, toda vez que los agravios señalados, se relaciona con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo:

3. Registro. El veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, como a continuación se señala:

	CLAVE:	PROMOVENTE:
1.	TEEP-JDC-028/2023	Lucila Fuentes Cortes.
2.	TEEP-JDC-029/2023	Yaneli Díaz Ramírez.
3.	TEEP-JDC-030/2023	Alicia Camargo Meneses
4.	TEEP-JDC-031/2023	María del Carmen Camacho Ponce
5.	TEEP-JDC-032/2023	María Isabel Romero Torija

4. Sentencia en el Juicio Principal. El trece de octubre, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, en la cual, declaró **PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADO E INFUNDADO** los agravios señalados por las promoventes, por lo que se ordenó pagar a cada una de las promoventes la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), así como emitir contestación a los oficios del cuadro 3 de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del día siguiente de que fuera notificada la resolución

de la sentencia, debiendo de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de tres días hábiles.

De igual manera se conminó a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realice las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometan a su conocimiento, así como remitan junto con las convocatorias a Sesiones de Cabildo los anexos de los temas a tratar en cada una de ellas.

6. Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente. El diez de noviembre siguiente, las partes actoras manifestaron el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución antes referida al no realizar el pago adeudado y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintidós de noviembre, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la parte actora, asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-028/2023 y Acumulados.**

2. Escrito de las Parte Actora. El seis de diciembre, la parte actora presentó escrito en el que informaba sobre el desacato de la resolución y retención de pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna.



3. Propuesta de pago. El quince de diciembre, derivado de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados se le dio vista a la parte actora del documento antes señalado con la finalidad de que realizaran las manifestaciones que consideraban, por lo que el veintiuno siguiente señalaron que proponían que se realizara en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo Plenario. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó que derivado de la voluntad de las partes para poder determinar una nueva propuesta de pago adeudado a cada una de las promoventes y de conformidad a acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro en el que se dio a conocer las fechas de las ministraciones para el ejercicio dos mil veinticuatro, es que se determinó que se debía de realizar el uno de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios, esto a razón de que se entregaran las participaciones al Municipio de Cuautinchán, Puebla y realice todos los trámites correspondientes, con la finalidad de evitar mayores dilataciones procesales en la ejecución de la sentencia.

5. Oficio de la Responsable. El cuatro y cinco de marzo de la presente anualidad, la responsable informó mediate los Oficios 034/2024 y 037/2024, que el uno de marzo de dos mil veinticuatro llevó a cabo la sesión extraordinaria citada el veintiocho de febrero del presente año para dar cumplimiento a la resolución dentro de los expedientes TEEP-JDC-028/2024 y acumulados, la cual no se realizó al no existir quorum legal para que se llevara a cabo, toda vez que las promoventes no se presentaron a dicha sesión a pesar de estar debidamente notificadas.

Sin embargo, en misma fecha se levantó Acta Circunstanciada en la que consta la entrega de los cheques a Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, en la que contaban su firma y huella.

Ante dicha situación la responsable envió los dos cheques que no fueron entregados ante la ausencia de las regidoras Yanelí Díaz Ramírez y María Del Carmen Camacho Ponce, esto con la finalidad de que fueran entregados por este Tribunal y se cumpliera lo determinado en el acuerdo plenario antes referido, los cuales fueron resguardados por el Contralor de este Organismo Jurisdiccional.

6. Entrega de cheques. El cuatro de marzo, se les solicitó a las regidoras Yaneli Díaz Ramírez y María del Carmen Camacho Ponce que acudieran a las instalaciones de este Tribunal para que le fueran entregados sus cheques.

Por lo que el seis siguiente, se llevó a cabo la diligencia respectiva para la entrega de los cheques respectivos en presencia del Contralor Interno y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal.

7. No cobro de cheques. El seis de marzo, las Regidoras Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija presentaron un escrito antes este Organismo jurisdiccional en el que señalaron que no pudieron cobrar los cheques entregado por la autoridad responsable, ya que habían acudido a la institución bancaria emisora de los cheques BBVA y les fueron devueltos por la causal interbancaria No. Cuatro, por lo que manifestaron que seguía sin dar cumplimiento la responsable.

8. Oficio de la responsable. En la misma data, la responsable se presentó antes este Organismo jurisdiccional un Oficio 037bis/2024, en el que informaba que el uno de marzo se emitieron y otorgaron tres cheques a favor de las regidoras Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de los cuales uno si había sido cobrado por la regidora Lucila Fuentes Cortés, por lo que el inconveniente señalado por las otras dos promcventes no le era atribuible sino a la sucursal a la que acudieron, por lo señaló que se les informara a las demás actoras que faltaban por cobrar la dirección de la sucursal donde se apertura la cuenta del Ayuntamiento.



De igual manera, solicitó una nueva emisión de cheques a las dos promoventes, así como ponerlos a disposición de este Tribunal con la finalidad de que les fueran entregados y los pudieran cobrar en la sucursal señalada, los cuales fueron resguardados por el Contralor de este Organismo jurisdiccional.

9. Entrega de cheques. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una diligencia en la que se les entregan los cheques respectivos a las regidoras Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses.

10. Requerimiento. El veinticinco de marzo del presente año, se le requirió a la responsable, que informara si las promoventes Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses, ya habían cobrado los cheques, en caso de ser cierto remitiera las constancias que lo acreditaran.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de marzo de la presente anualidad la responsable remitió a este Organismo jurisdiccional el Oficio 045/2024, en atención al requerimiento realizado, en el que informaba que las regidoras Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses, ya habían realizado el cobro de sus cheques, anexando reporte de movimientos de la cuenta Bancaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, en donde aparecía el número de cheque que ya había sido cobrado.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente juicio, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta

fecha para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código Electoral; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento en el caso en concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001** dictada por la Sala Superior, de rubro ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”***

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas,

² Consultable en fojas 698 y 699 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 “Jurisprudencia”.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESULETO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”*** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, es que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Organismo Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito de la parte actora sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la

cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. En su escrito la promovente hace valer lo siguiente:

1. Agravio. La omisión de la responsable al no realizar el pago de las remuneraciones adeudadas por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos con cero pesos moneda nacional) a las promoventes determinado en la sentencia de trece de octubre de dos mil veinticuatro en el expediente INC-TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.

2. Pretensión. Las promoventes del presente incidente pretenden que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento con el pago de las remuneraciones adeudadas a cada una de ellas de conformidad a la sentencia dictada dentro del expediente principal

3. Litis. Es por lo que, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman las promoventes, la Autoridad Responsable no ha realizado el pago de las remuneraciones que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la resolución dictada en el expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.**

CUARTO. PRUEBAS.

De las pruebas aportadas por las partes, este Órgano Jurisdiccional, determinara si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1. Aportadas por las promoventes.

1.1. Documental privada. Consistente en el escrito signado por las actoras, Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortés, María del



Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija y Yaneli Díaz Ramírez, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

- 1.2. Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de la propuesta de pago para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.
- 1.3. Documental privada.** Consistente en copia simple de la convocatoria a la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas.
- 1.4. Documental privada.** Consistente en el escrito y anexos de seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por María Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses.
- 1.5. Documental privada.** Consistente en copia certificada por el Subsecretario Técnico en Funciones de este Tribunal, del escrito y anexos recibidos por correo electrónico de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen Camacho Ponce y Yaneli Díaz Ramírez.

2. Aportadas por la Autoridad Responsable.

- 2.1. Documental Privada.** Consistente en el oficio número 034/2024 de uno de marzo del presente año, sin firma autógrafa ni digital, a nombre de José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.
- 2.2. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del uno de marzo de la presente anualidad, signada por la Rosalía García Luna, en su carácter de Síndico Municipal; Miriam Carvajal Rodríguez, en su calidad de Secretaria General y Raúl Rojas Vázquez, en condición de trabajador, todos miembros del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
- 2.3. Documental Privada.** Consistente en las copias simples de tres capturas fotográficas.
- 2.4. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del uno de marzo de la presente anualidad, signada por José Daniel Torres García, en su

carácter de Presidente Municipal; Rosalía García Luna, en su calidad de Síndico Municipal y Miriam Carvajal Rodríguez, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.5. Documental Privada. Consistente en las copias simples de seis capturas fotográficas.

2.6. Documental Pública. Consistente en el acta de la sesión de XLVII, extraordinaria de Cabildo, de uno de marzo de la presente anualidad.

2.7. Documental Pública. Consistente en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de los oficios 022/R.TUR/2024 y anexos, SAMC-OF/19/FEB/2024 y, 20/H.REGIDORES/2024; además de la convocatoria a sesión extraordinaria y hoja de recepción de la misma, de uno de marzo de la presente anualidad.

2.8. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, de las doce horas con once minutos, del uno de marzo de dos mil veinticuatro, signada por José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal, Rosalía García Luna en su calidad de Síndico Municipal y Miriam Carvajal Rodríguez, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.9. Documental Privada. Consistente en el Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.10. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de marzo del año dos mil veinticuatro, de las catorce horas con cuatro minutos, por concepto de entrega de cheques a nombre de las Regidcras Lucila Fuentes Cortés, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija.

2.11. Documental Pública. Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 14502338 de la entidad bancaria BBVA a la orden de Lucila Fuentes Cortés, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.12. Documental Pública. Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 93541572 de la entidad bancaria BBVA a la orden de Alicia



Camargo Meneses, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.13.Documental Pública. Consistente en Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la póliza de cheque 24638210 de la entidad bancaria BBVA a la orden de María Isabel Romero Torija, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.14.Documental Privada. Consistente en Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.15.Técnica. Consistente en un dispositivo USB.

2.16.Documental Pública. Consistente en el Oficio SAMC-OF/19/feb/2024, signado por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.17.Documental Pública. Consistente en el oficio 022/R.TUR/2024 y anexos, signado por Yaneli Díaz Ramírez, en su carácter de Regidora de Turismo del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.18. Documental Pública. Consistente en el oficio 20/H.REGIDORES/2024, signado por Lucila Fuentes Cortés, María Del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María Isabel Romero Torija y José Delfino Conde López, Regidores del Municipio de Cuautinchán, Puebla, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

2.19.Documental Pública. Consistente en la Convocatoria a sesión extraordinaria el día viernes uno de marzo, signada por José Daniel Torres García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

2.20.Documental Pública. Consistente en la hoja de recepción de convocatoria para la sesión extraordinaria de uno de marzo, firmada por los Regidores de Cabildo.

2.21.Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, por concepto de entrega de cheques a la Regidoras Lucila Fuentes

Cortés, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de uno de marzo del año dos mil veinticuatro.

2.22. Documental Pública. Consistente en Copias simples de seis capturas fotográficas.

2.23. Documental Pública. Consistente en el oficio 037/2024 y anexos, signado por José Daniel Torres García de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

2.24. Documental Pública. Consistente en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla del acuse de recibo del oficio 034/2024.

2.25. Documental Publica. Consistente en el escrito de 037BIS/2024 y anexo de seis marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Contador del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.26. Documental Publica. Consistente en el escrito de 039/2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2.27. Documental Publica. Consistente en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del cheque 74675542 y su respectiva póliza de la entidad bancaria BBVA, a nombre de María Isabel Romero Torija de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

2.28. Documental Publica. Consistente en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del cheque 83302206 y su respectiva póliza de la entidad bancaria BBVA, a nombre de Alicia Camargo Meneses de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

3. Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional.

3.1. Documental Publica. Consistente en la diligencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en el otorgamiento de los cheques a nombre de Yaneli Díaz Ramírez y María del Carmen Camacho Ponce, entregados por este Tribunal.

3.2. Técnica. Consistente en un dispositivo USB ofrecido por el Presidente Municipal de Cuautinchán el cuatro de marzo.



VALORACIÓN PROBATORIA

En lo que respecta a la prueba enlistada con los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.16 a 2.28, y 3.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.3, 2.5, 2.9 y 2.14 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las pruebas enlistadas en los numerales **2.15 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, las promoventes manifestaron que la responsable no había dado cumplimiento al pago ordenado de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) en la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo solicitaron la apertura de un incidente.

La autoridad responsable por su parte en el Oficio 1003/2023 solicitó un nuevo plazo para poder realizare el pago adeudado a cada una de las promoventes y no caer en un incumplimiento, ya que era un gasto extraordinario en su ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que

necesitada realizar diversas gestiones para poder contar con el recurso económico.

Derivado de lo anterior, este Tribunal les dio vista a las promoventes de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados, siendo el veintiuno de diciembre del año pasado aceptaron una nueva propuesta de pago y que proponían que se realizara en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

Es por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal determinó que derivado de la voluntad de las partes para poder determinar una nueva propuesta de pago adeudado a cada una de las promoventes y de conformidad a acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el que se dio a conocer las fechas de las ministraciones para el ejercicio dos mil veinticuatro, es que se determinó que se debía de realizar el pago de la cantidad adeudada el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, además de que se pagaría por medio de cheques bancarios a cada una de las promoventes.

Además de que la responsable debía en un plazo de dos días hábiles enviar a este Organismo jurisdiccional las constancias que acrediten fehacientemente que habían realizado el pago de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) a cada una de las promoventes.

Es por ello que, la autoridad responsable informó mediante el Oficio 034/2024, que el uno de marzo de dos mil veinticuatro llevó a cabo la sesión extraordinaria citada el veintiocho de febrero del presente año para dar cumplimiento a la resolución dentro de los expedientes TEEP-JDC-028/2024 y acumulados, la cual no se realizó al no existir quorum legal para que se llevara a cabo, toda vez que las promoventes no se presentaron a dicha sesión a pesar de estar debidamente notificadas.



Sin embargo, en misma fecha se levantó Acta Circunstanciada en la que consta la entrega de los cheques con números 162, 162 y 165, respectivamente, a Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, anexando copias certificadas de las pólizas de los cheques con su nombre, firma y huella y fotografías al momento de la entrega y recepción, además de señalar que ante la ausencia de las regidoras Yanelí Díaz Ramírez y María Del Carmen Camacho Ponce enviaban a este Organismo jurisdiccional sus dos cheques con número 161 y 164, respectivamente, esto con la finalidad de que fueran entregados y se cumpliera lo determinado en el acuerdo plenario antes referido.

Motivo por el cual se les solicitó a las promoventes Yanelí Díaz Ramírez y María Del Carmen Camacho Ponce, que acudieran a las instalaciones del Tribunal con la finalidad de entregarle sus cheques, por lo que como lo señala la diligencia de seis de marzo del año en curso asistieron les fueron entregados por parte del Contralor y la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a cada una los cheques número 161 y 164, respectivamente.

En la misma fecha las promoventes Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija presentaron un escrito antes este Organismo jurisdiccional en el que señalaron que no pudieron cobrar los cheques entregado por la autoridad responsable, ya que habían acudido a la institución bancaria BBVA y les fueron devueltos por la causal interbancaria No. Cuatro, por lo que manifestaron que seguía sin dar cumplimiento la responsable.

A lo que la responsable respondió mediante el Oficio 037bis/2024, que informaba que el uno de marzo se emitió y otorgaron tres cheques a favor de las regidoras Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses y María Isabel Romero Torija, de los cuales el cheque con número 163 si había sido cobrado por la regidora Lucila Fuentes Cortés anexando el reporte de movimientos de la cuenta bancaria de Cuautinchán, Puebla,

en el que se observa esa situación, por lo que dicho inconveniente señalado por las promoventes no le era atribuible sino a la sucursal a la que acudieron, por lo que la autoridad responsable solicitó que se les informara a las demás actoras que faltaban por cobrar la dirección de la sucursal donde se apertura la cuenta del Ayuntamiento, por lo que realizó una nueva emisión de cheque con los números 169 y 170 para cada una de las promoventes y los envió a este Tribunal con la finalidad de que les fueran entregados y los pudieran cobrar en la sucursal de origen.

Derivado de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional les dio vista de dicho oficio y anexos, por lo que acudieron las promoventes Isabel Romero Torija y Alicia Camargo Meneses el quince de marzo de la presente anualidad a la entrega de sus cheques.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el cobro de los cheques con los números 161, 163, 164, 169 y 170 emitidos por la cantidad de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), ya fueron realizados por cada una de las promoventes al obrar los reportes de movimientos del banco BBVA de la cuenta del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, siendo coincidentes con el número de cuenta, nombre de la sucursal y del propietario de la cuenta, así como la cantidad y números de cheques.

Por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal considera que el pago ordenado por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.) a cada una de las promoventes en la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés y en el acuerdo plenario de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, han sido **realizado**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **INOPERANTE** y en consecuencia se ordena el archivo del presente incidente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE** el incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de calve **TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y en consecuencia se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-053/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-028/2023 y ACUMULADOS.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

políticos electorales de la ciudadanía, identificado con la clave INC-TEEP-JDC-028/2023 y acumulados.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral del incidente promovido por la actora, la suscrita advierte que la parte promovente reclama -a través del incidente de inejecución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía- el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la referida sentencia.

De igual manera, en el citado incidente de inejecución de sentencia, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

En ese sentido, mis pares consideran que debe declararse “inoperante” el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que el pago ordenado por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), a cada una de las promoventes en la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil veintitrés, ya fue realizado; decisión que no comparte la suscrita en cuanto a la calificativa de “inoperante”, que se le da al incidente, dado que si ya se alcanzo el fin pretendido con la interposición del incidente de inejecución de sentencia, lo correcto es declarar “sin materia” el incidente propuesto.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida -en cuanto a la calificativa de

“inoperante” que se le da al incidente propuesto-, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que el actor señala como acto reclamado el el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, sin embargo, dado que ya se realizó el pago ordenado en la sentencia definitiva ordenado en sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, es que se declaró “inoperante” el incidente propuesto.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica consideró que el incidente no debe declararse “inoperante”, ya que la inoperancia es un concepto que se emplea exclusivamente para calificar los agravios que se exponen contra determinado acto reclamado, y se actualiza cuando en esos agravios no se exponen razonamientos lógico jurídicos que ataquen o controviertan las consideraciones en que se sustenta dicho acto reclamado. Sirve de apoyo la siguiente tesis: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”³**

Por lo anterior, es que si en el incidente de inejecución de sentencia se promovió por la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución definitiva de trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-028/2023 y acumulados**, pero si durante el trámite de dicho incidente la responsable realizó el pago de las cantidades adeudadas a los actores, por concepto de pago de sus remuneraciones, **es evidente que ya no existe materia sobre la cual verse el incidente de inejecución.**

³ Sexta Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Apéndice de 1995, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 116



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

En efecto, si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia se alcanzó la pretensión de los actores al habérseles pagado las cantidades adeudadas, es incuestionable que la sentencia definitiva de trece de octubre de dos mil veintitrés ha sido cumplida, por lo que desde mi perspectiva dicho incidente **quedo sin materia**, en tanto que ya no subsiste la determinación original que motivó su tramitación.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ.”³**

Por tanto, desde mi óptica, en el resolutivo de la sentencia aprobada por la mayoría debió insertarse la frase de que el incidente quedaba “sin materia”, y no por “inoperante”, la que, como se vio, es una figura jurídica que no tiene nada que ver con la litis que nos ocupa.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

⁴ Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII. Abril de 2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 119

